



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 136 - 2016-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 08 JUL. 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 002952, de fecha 05 de Febrero del 2016, Opinión legal N° 226-2016-GRA/GG-ORAJ-DR, Resolución Directoral Regional N° 004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, y demás documentos adjuntos en (270) folios, sobre Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el representante legal de la Empresa REPRESENTACIONES SUVAR SRL., y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización, concordante con el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley de Bases de Descentralización y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa y financiera un Pliego Presupuestal; concordante con lo dispuesto por el Art. del Título Preliminar de la Ley Nro.27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro.004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM de fecha 26 de Enero del 2016 la Dirección Regional de Administración se procedió resolver el Contrato N° 0073-2015-GRA-SEDE CENTRAL - UPL correspondiente a la suscripción de la Contratación del Servicio de Perforación y Voladura, Corte, Peinado de Talud, y Eliminación en Material Roca Suelta y Fija a Todo Costo Incluye Movilización y Desmovilización de Equipos para la Meta 006 Construcción de la Carretera Llusita-Pitahua, Distritos de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo-Ayacucho" SNIP 98529, por la causal establecida en el numeral 2 del Art.168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante expediente administrativo N° 002952, de fecha 05 de Febrero del 2016 el Gerente General del Representaciones SUVAR SRL. Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM manifestado que la resolución impugnada deviene en nula en razón de haberse afectado los principios del debido procedimiento administrativo, de legalidad y de congruencia, en razón de que la resolución impugnada no cumple con la formalidad prevista en el párrafo cuarto del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, D. Leg. 1017, aplicable al presente caso, al no haberse comunicado



la Resolución contractual mediante una Carta Notarial de modo que la omisión de esta formalidad conlleva a la nulidad e ineficacia de la resolución impugnada, así como de que la resolución impugnada deviene en nula por afectar los mismos principios y derechos administrativos señalados precedentemente;

Que, mediante Informe N° 178-2015-GRA-SGO/RGP-RO de fecha 16.09.15, el Residente de la Obra: "Construcción Carretera Llusita-Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Prov. de Fajardo -Ayacucho", informa al Sub Gerente de Obras que el contratista a la fecha de cumplimiento de plazo contractual presentó un avance físico de 50.10%, y luego del vencimiento del plazo contractual ha seguido ejecutando trabajos de perforación y voladura en forma parcial pese a que no se ha aprobado la ampliación de plazo solicitado, así mismo mediante Informe N° 223-2015-GRA-SGO/RGP-RO de fecha 09.11.2015 el Residente de Obra comunica al Sub Gerente de Obras que se constituyó la comisión en el lugar de la obra el día 22.10.2015 para realizar las prácticas de pericia efectuado por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo la dirección del Ing. Aristides Veliz Flores, y en presencia del Ing. Supervisor, el Residente de obras, el Gerente General de Representaciones SUVAR SRL., autoridades comunales y Beneficiarios, procediendo con efectuar la pericia; determinando la comisión que el contratista ejecutó 21,088.72 m3, manifiesta que la afirmación del cumplimiento del 100% del servicio por parte del contratista queda desestimada quien afirma haber ejecutado un total de 27,260.00m3 de material de roca fija y suelta; asimismo mediante Informe N° 02-2015-GRA-SGO-SBS/LCQ-S el Supervisor de Obra comunica que los resultados de la Comisión Técnica y del Residente solo se difieren en 384.69 m3 que equivale a un 0.01% lo que señala que los metrados del Residente de Obra son los más objetivos el cual se corrobora con el cuaderno de obras donde las mediciones realizadas por el Residente de Obra han sido frecuentes y consecutivos lo que ofrece mayor exactitud y mediante Informe N° 10-2016-GRA-GG-GRI-SGO el Sub Gerente de Obras concluye que de los informes Técnicos presentados a la Sub Gerencia de Obras y de la verificación in situ las secciones y perfiles que posiblemente contemplaba el terreno natural, el Sub Gerente de Obras indica que los metrados informados de acuerdo a la valorización del Residente y Supervisor de la Obra son los ejecutados; por lo tanto al ser el Residente y Supervisor de la obra los responsables técnicos son los únicos que deben brindar información y/o conformidad de algún servicio dentro de la ejecución de obra;

Que, mediante carta Nro.40-2015-R.SUVAR-AYACUCHO/JSM, de fecha 24 de Setiembre del 2015, la Empresa SUVAR Ing. Informa al Sub Gerente de Obras del GRA. Respecto de la situación de trabajos de voladura en la Obra Construcción de Carretera Llusita-Pitahua, haciendo de conocimiento respecto de la no atención a las cartas Nos. 22, 28, 30,35 del 2015, mediante los cuales solicito el replanteo de la zona roca y planos de seccionamiento de los trabajos a realizar, presentación de valorización, ampliación de plazo, verificación de metrados en obra para la segunda valorización, los mismos que no han sido atendidos ni respondidos por la entidad;

Que, el Art. 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el Artículo 10° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causales de nulidad que vician el acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado D. Leg. 1017, referido a las cláusulas obligatorias en los contratos, refiere que los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo. Ley de Contrataciones del Estado, b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento. c) Resolución de contrato por incumplimiento: **En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica;**

Que, el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D. Leg 1017 referido a la resolución de Contrato, esgrime que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto. Del mismo modo el artículo 168° de la misma norma legal comentada referido a las causales de resolución por incumplimiento establece que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1.- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2.- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o; 3.- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, **pese a haber sido requerido para corregir tal situación;**

Que, si bien es cierto mediante los informes indicados en los puntos 1.4, 1.6 y 1.7 del informe evacuado por los ingenieros residentes de obras, refieren que el contratista no ha cumplido con ejecutar en los términos fijados del contrato materia de la presente obra, sin embargo del estudio del presente expediente no obra documento alguno que acredite que la entidad haya requerido formalmente que la empresa corrija tal situación de incumplimiento, tal y conforme se establece en el numeral 3 punto C) del



Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D. Leg 1017, hecho que acarrea responsabilidad a la entidad de no haberse pronunciado respecto de las cartas cursadas por la Empresa contratista, situación tal que se contrasta con la Carta de fecha 23 de Noviembre del 2015, mediante el cual la empresa contratista requiere mediante conducto notarial a la entidad a fin de que en el plazo de 05 días cumpla con el pago de las valorizaciones pendientes de pago respecto al contrato, documento que es recepcionado por la entidad con fecha 24 de Noviembre del 2015, documento que conforme se advierte de los actuados no ha merecido respuesta por parte de la entidad contratante, incurriendo de esta manera en las causales establecidas en el inc. c) del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado al no haber sido observada por la entidad el incumplimiento de las obligaciones del contratista;

Que, advirtiéndose que mediante Informe Nro.223-2015-GRA-SGO/RGP-RO de fecha 09 de noviembre del 2015, el Residente de Obra efectúa el pronunciamiento respecto de la pericia realizada por la comisión del GRA en coordinación con el supervisor de obra y en presencia del gerente de la empresa contratista, trabajo realizado en campo, así como mediante Memorando Nro.132-2015-CIP-CDA/D, el Colegio de Ingenieros del Perú -Concejo Departamental de Ayacucho designa al Ing. CIP Valentino Llaccho Beltrán para los efectos de que realice el peritaje técnico en la obra "Construcción de la Carretera Llusita-Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi de Fajardo-Ayacucho", por lo que en cumplimiento al mandato del Colegio de Ingenieros del Perú-Concejo Departamental de Ayacucho dicho Ingeniero emite el Informe Pericial Nro. 007-2015-CIP-CDA-P/VLLB de fecha 27 de Octubre del 2015 practicado en la Obra: Construcción de la Carretera Llusita-Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi de Fajardo-Ayacucho;

Que, teniendo en cuenta los informes indicados precedentemente, se tiene que el informe pericial evacuado por el Colegio de Ingenieros del Perú-Concejo Departamental de Ayacucho tiene asidero legal y prevalencia frente a cualquier peritaje particular por ser el resultado de una opinión emanada de un colegiado cuya especialidad de sus miembros es dilucidar controversias generadas tanto en el ámbito privado como público, teniendo sus dictámenes el carácter vinculante y de observancia obligatoria ante las consultas efectuadas;

Que, de otra parte, el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones D. Leg. 1017, establece que cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas, En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios contenidos en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución. Del artículo citado, se tiene que, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de precios unitarios, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función a las unidades de medida de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución. Cabe notar que en este sistema de contratación el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado durante el plazo de ejecución del contrato, empleando los precios unitarios ofertados por el contratista;

Que, del mismo modo, es menester precisar que la entidad ha incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto por el Art.168° punto c) numeral 3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, al no haber requerido las correcciones frente al posible



incumplimiento de las obligaciones contractuales, máxime si se tiene en cuenta que ha existido sendos informes técnicos del residente de Obras con respecto al incumplimiento de las obligaciones contractuales; sin embargo la entidad no ha absuelto las mismas incurriendo e infringiendo lo dispuesto por la normatividad legal comentada, lo que conllevaría a las responsabilidades administrativas de los funcionarios de turno, razones suficientes que ameritan sea declarada fundada el recurso de apelación formulado por el administrado y consecuentemente nula la resolución materia de dicho recurso impugnatorio;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV de la Ley 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro.27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961 , 28968, 29053, 29611, 29981 y de la Ley Nro.30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191º ,194º y 203º de la Constitución Política del Estado sobre denominación y no reelección inmediata de las autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional Nro.946-2015-GRA/GR, precisadas con Resolución Ejecutiva Regional No. 07-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional Nro.197-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADA el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el Gerente de la Empresa Representaciones SUVAR SRL. Contra la Resolución Directoral Regional N°004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro.004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM de fecha 26 de Enero del 2016, por la causal de contravención a la ley prevista en el inciso 1 del Artículo 10º de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.-DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el literal b) del numeral 2) del Artículo 218º de la Ley Nro.27444.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, y a las Unidades Estructuradas competentes de esta entidad regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° WILBER LAPA BERROCAL
GERENTE (e)

